Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás: Con un contenido de materia grasa inferior o igual			la venta al por menor estenvases con un contenido neto:		
al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas		ļ
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			por la nota 1, y con un valor CIF igual o supe- rior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso		
 Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso ra- llados o en polvo, que 			neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	100 21.982 21.982
cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226	~.		Segundo.—Estos derechos		<u> </u>
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-a-1 04.04 G-1-a-2	100 22.847	la publicación de la presente día 21 de febrero de 1980.	o Orden hasta las tr	ece horas del
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		En el momento oportuno se determinará por este Departe mento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguient período. Lo que comunito a V. I. para su conocimiento y efectos.			
 Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la no- 			Dios guarde a V. I. mucho Madrid, 14 de febrero de 1	1980.	RCIA DIEZ
ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a			Ilmo. Sr. Director general de	Política Arancelaria (e Importación.
fundir e igual o supe- rior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100	MINISTERIO D	E TRANSP	ORTES
 Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1, y con un va- 			Y COMUI	NICACIONI	ES
lor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Buterkäse Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda Itálico, Kernhem,	04.04 G-1-b- 2	100	el que se modifi	3154/1979, de 23 de n can las condiciones los certificados de especialistas.	exigidas para
Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100			La trascendental importar vida humana en el mar rep profesionales que componen le sejó la publicación del Decr y tres/mil novecientos sesen por el que se crean los Certineros de las Marinas Merca Con posterioridad a dicha ciséis de febrero de mil nove número setenta y cuatro de Marinero Preferente, mil nov se determinan las condicion obtención de los Certificados	resentan los conocinas tripulaciones de los eto dos mil cuatrocita y seis, de diez clicados de Competento de Pesca. disposición España secientos setenta y un ela O.I.T., sobre elecientos cuarenta y ses de embarco neces de Marineros, valora	nientos de los sobiques acon- entos ochenta de septiembre, cia para Mari- ratificó el die- o el Convenio Certificado de eis», en donde sarias para la ando el tiempo
kilogramos de peso neto para los demás países. — Cammembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulomiers, Carrè de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint	04.04 G-1-b-3	100	de servicio en la mar de foi el Decreto dos mil cuatrocien sesenta y seis. Al objeto de adecuar el paseñalado en el citado Conven puesta del Ministro de Trans uso de las atribuciones que cuatro/mil novecientos sesen bre, y prévia deliberación del del día veintitrés de noviem nueve,	rma diferente a com tos ochenta y tres/n período mínimo de e io número setenta y portes y Comunicaci confiere la Ley cien ta y uno, de veintit: Consejo de Ministros	on se hacia en mil noveci ^e ntos embarque a lo cuatro, a proones haciendo tto cuarenta y rés de diciemen su reunión
Marcellin que cumplan las condiciones estable-			1	PONGO:	stanción do los
cidas en la nota 2 Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de nese peso peso.	04.04 G-1-b-4	100	Artículo uno.—Para presen Certificados de Competencia condición precisa poseer el dimínimo de servicio en el membargo, a aquéllos que haya Profesional Marítimo-Pesqueros o ecimiento oficial sólo se les e po de servicio en la mar ha nero en los servicios de cub	de Marineros Espe Marinero y acredir nar de treinta y se un aprobado un curso a en Institutos Polit n otros Centros que rixigirá veinticuatro de ser ocupando la polierta o máquinas en dierta o máquinas en	ecialistas será car un periodo sis meses. Sin o de Formación écnicos Nacio- tengan recono- neses. El ti ^o m- blaza de Mari- n buques mer-
mos de peso neto — Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	100 21,982	cantes para el de «Mecama: «Pescamar».	r» y en buques de	pesca para el
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para	l	I	Artículo dos.—Queda dero dos mil cuatrocientos ochent	a y tres/mil novecie	ntos sesenta y

seis, de diez de septiembre, por el que se crean los Certificados de Competencia para Marineros de las Marinas Mercantes y de

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones, SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

REAL DECRETO 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Giro Nacional. 3558

Las actividades del Giro Telegráfico y Postal se hallan reguladas respectivamente por los Reglamentos de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

La experiencia habida aconseja la unificación de ambas actividades en un solo Servicio de Giro Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

"Disposiciones generales

Artículo uno. Definición y objeto del Giro Nacional.-Es un servicio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que permite a los usuarios ordenar pagos a personas naturales o jurídicas residentes en la misma o distinta

Artículo dos. Conexión del Servicio.—El Giro Nacional se desarrollará en colaboración con los demás Servicios Postales y Telegráficos, a los que prestará y de los que recibirá la asistencia precisa.

Extensión.-El Servicio de Giro Nacional se realizará, con Carácter recíproco, entre todas las Oficinas autorizadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que fijará asimismo las limitaciones que procedan, tanto en la prestación del Servicio como en el importe de los giros, de conformidad con la categoría de las Oficinas.

Artículo cuatro. Moneda y derechos:

Uno. Las imposiciones y los pagos se efectuarán en billetes del Banco de España, moneda de curso legal, cheque conformado o por cualquier otro sistema que se determine.

Dos. La prestación de este Servicio dará lugar al abono por

parte del remitente, en el momento de la imposición, de los derechos y tasas establecidos por el Decreto de Tarifas vigentes.

Tres. Estos derechos y tasas se ingresarán en el Tesoro Público, en la aplicación presupuestaria que corresponda.

Artículo cinco. Clases y modalidades:

Artículo cinco. Clases y modalidades:

Uno. Los giros pueden ser de dos clases: ordinarios y urgentes. Los ordinarios se cursarán por los enlaces postales más rápidos y los urgentes se transmitirán por vía telegráfica, con carácter preferente.

Dos. Las Oficinas Técnicas podrán efectuar los envíos de fondos que los servicios dependientes de la Dirección General requieran, por giro oficial-ordinario u oficial-urgente.

Tres. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá acordar modalidades especiales de admisión y entrega para los giros que impongan Organismos y Entidades públicas o privadas, que vayan dirigidas con periodicidad fija y en número elevado, a destinatarios residentes en la demarcación postal de cada Oficina Técnica pagadora.

Cuatro Tanto los giros ordinarios como los urgentes podrán cursarse con acuse de recibo y llevar texto o mensaje, previo pago por el remitente de las tarifas que se establezcan.

Artículo seis Responsabilidad de la Administración y ga-

Artículo seis. Responsabilidad de la Administración y garantias:

Uno. El Estado garantiza las cantidades que se entreguen al Servicio de Giro Nacional, pero no asume ninguna respon-sabilidad por perjuicios derivados de posibles demoras en el pago. Dos

La Administración reclamará a los particulares la res-

Dos La Administración reclamará a los particulares la restitución de las cantidades que hayan percibido de más como consecuencia de errores o incidencias en la transmisión o pago de los giros, recurriendo en los casos en que sea procedente al procedimiento administrativo de apremio.

Tres. El plazo de validez para el pago de giros en destino termina el día veinticinco del mes siguiente al de su imposición o el anterior hábil, si aquél fuese festivo. Si el pago no pudiese efectuarse, se procederá a su devolución al expedidor al finalizar el plazo de validez, permanerianco en lista a su disposición hasta el día veinticinco del mes siguiente.

Cuatro. Los giros devueltos a los remitentes y no cobra-dos por éstos dentro del plazo señalado en el número anterior, y los retenidos por orden de la autoridad judicial competente o procedentes de envíos gravados con reembolso que no hayan podido pagarse a los destinatarios, se declararán caducados al expirar su plazo de validez, quedando sus importes deposi-tados en el Giro Nacional a disposición del remitente o de sus legítimos derechohabientes durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de imposición. partir de la fecha de imposición.

Cinco. Los importes de los giros cuyo plazo de validez haya expirado de conformidad con el párrafo anterior y que, transcurridos dos años desde el día de su imposición, no hubiesen sido reclamados por el expedidor o destinatario, se ingresarán en el Tesoro Público donde prescribirán en los plazos señalados en el artículo cuarenta y seis de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

CAPITULO II

Desarrollo del servicio

Artículo siete. Admisión y formalización.—Los expedidores o sus mandatarios extenderán los giros en los modelos oficiales que se determinen, redactados en idioma castellano. La Oficina impositora entregará al expedidor un resguardo diligenciado.

Artículo ocho. Pago:

Uno. Los giros deberán abonarse al propio destinatario o a

su mandatario autorizado por escrito. Los giros inferiores a cinco mil pesetas, los tribútarios, los dirigidos a militares, personas internadas en establecimientos penitenciarios casas de salud, fallecidos, menores o incapacitados, y los especiales a que hace referencia el artículo 5.3. de este Reglamento, se abonarán conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Correos y Telecomu-

No se efectuará el pago de un giro a su destinatario cuando la autoridad judicial haya decretado la suspensión o embargo

de su importe.

Dos Si intentado una vez el pago a domicilio, éste no pudiera efectuarse por cualquier causa, se dejará un aviso al destinatario en el que se indique la Oficina en la que puede hacer efectivo el giro.

Artículo nueve. Devoluciones.—Los giros son propiedad del remitente mientras no lleguen a poder del destinatario, por lo que aquél tendrá la facultad de solicitar su devolución antes de que se haya efectuado el pago. Una vez devuelto el giro a la oficina de origen se procederá conforme queda establecido en la atériale de conforme. el artículo 6.2. de este Reglamento.

Artículo diez. Reclamaciones.—En todas las oficinas se admitirán reclamaciones de giros durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de imposición, previa exhibición del correspondiente resguardo.

Artículo once. Solicitud de información. - Solamente podrán facilitarse informes a los remitentes o destinatarios de los giros, a sus representantes legales o apoderados o a la autoridad judicial competente, manteniéndose siempre, en los demás casos, el más riguroso secreto profesional.

Artículo doce. Caja única:

Uno. Los fondos recaudados por los distintos Servicios de-pendientes de la Dirección General de Correos y Telecomunica-ción se refundirán en la Caja Unica del Giro Nacional.

Dos. Los distintos ingresos o extracciones de fondos de Caja Unica se justificarán mediante los correspondientes documentos contables.

Artículo trece. Cuentas corrientes.—Para la movilización y custodia de los fondos de Caja Unica, el Organo responsablo del Servicio de Giro Nacional, las intervenciones de Servicios Bancarios, las Oficinas Técnicas y las Oficinas Auxiliares podrán disponer de cuentas corrientes en las diferentes Entidades Rancarios.

Artículo catorce. Provisión de fondos.—El Organo responsable del Servicio de Giro Nacional asignará a todas las Oficinas Técnicas, para las atenciones del servicio, un fondo de provisión. Si, eventualmente, se agotara éste, podrán disponer de fondos de su cuenta corriente con cargo al limite de descubierto que tuvieran autorizado

CAPITULO III

Contabilidad

Artículo quince. Cuentas mensuales:

Todas las oficinas autorizadas confeccionarán un Balance mensual de fondos y otro de efectos, a los que pasarán los datos del Balance diario. Dos. Las intervenciones de Servicios Bancarios formaliza-

rán un estado contable que refleje su movimiento de fondos.